



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE
COLOMBIA**

RESOLUCIÓN NÚMERO
(20217580000175)

“Por la cual se exonera de responsabilidad al señor Roberto Tulandé en el marco del expediente 025 de 2009 y se adoptan otras disposiciones”

EL DIRECTOR TERRITORIAL PACÍFICO DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades que le confiere el Decreto 3572 de 2011, la Ley 1333 de 2009 y la Resolución 0476 de 2012;

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercerla a Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Igualmente, en el artículo 2, numeral 13 se establece que a la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 5 de marzo de 2013, mediante su artículo quinto le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normativa ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección a su cargo, para expedir los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren.

Así mismo, el párrafo del artículo ibídem establece que los directores territoriales se encuentran facultados para resolver el recurso de reposición contra los actos administrativos que nieguen la práctica de pruebas solicitadas y **los que pongan fin a un proceso sancionatorio**, y, para conceder el recurso de apelación ante el subdirector de gestión y manejo de áreas protegidas o para rechazarlo según el caso, de acuerdo con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo.

“Por la cual se exonera de responsabilidad al señor Roberto Tulande en el marco del expediente 025 de 2009 y se adoptan otras disposiciones”

I. DISPOSICIONES GENERALES DEL ÁREA PROTEGIDA

El Sistema de Parques Nacionales Naturales es el conjunto de áreas de diversas categorías que se reservan y declaran en beneficio de los habitantes de la nación por tener valores excepcionales para el patrimonio nacional y, debido a sus características naturales, culturales o históricas, de conformidad con lo señalado en el artículo 327 del CNRNR – Decreto Ley 2811 de 1974.

Así mismo, el sistema de Parques Nacionales comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y **parque nacional**. Esta última área, corresponde según la norma mencionada a *«un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo»*.

De acuerdo con el artículo 328 del CNRNR (Decreto Ley 2811 de 1974), las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales son:

- a) *Conservar con valores sobresalientes de fauna y flora y pasajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo fundado en una planeación integral, con principios ecológicos, para que permanezcan sin deterioro;*
- b) *La de perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción y para:*
 1. *Proveer puntos de referencia ambientales para investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental;*
 2. *Mantener la diversidad biológica;*
 3. *Asegurar la estabilidad ecológica, y*
- c) *La de proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y otros de interés internacional, para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.*

Las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales gozan de especial protección constitucional, pues por una parte, bajo el mandato del artículo 63 constitucional, son bienes inalienables, imprescriptibles e inembargables, y por otra, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 2 de 1959, las zonas establecidas como Parques Nacionales Naturales son de **utilidad pública**, por lo cual, en estas áreas los derechos de particulares son limitados a fines estrictamente ecológicos en consonancia con el inciso segundo de artículo 58 de la Constitución Política de 1991.

Así mismo, las actividades que podrán realizarse serán las exclusivamente autorizadas por el artículo 331 del CNRN, en todo caso, sujetas a autorización previa, quedando prohibidas aquellas que no se enmarquen en dicha tipología y, especialmente prohibidas, las definidas como tales en el artículo 336 del CNRN y sus reglamentos contenidos en el Decreto 1076 de 2015, particularmente, en el artículo 2.2.2.1.15.1 y siguientes (antes Decreto 622 de 1977, artículo 30 y siguientes).

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece que es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades. En el mismo sentido, el artículo 8 superior señala que es deber del Estado y las personas proteger las riquezas



“Por la cual se exonera de responsabilidad al señor Roberto Tulande en el marco del expediente 025 de 2009 y se adoptan otras disposiciones”

culturales y naturales de la Nación, encontrándose dentro de ellas los Parques Naturales, que por mandato del artículo 63 superior son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Mediante la Resolución núm. 092 del 15 de julio de 1968 se crea y alindera el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**, cuyo Artículo Primero, literal a), reza «*que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: a).**FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca***». (El subrayado y la negrilla son propia)

Por medio de la Resolución núm. 049 del 26 de enero de 2007 se adoptó el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, el cual se constituye en el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el PNN Farallones. Este instrumento, en el Parágrafo Segundo del artículo tercero adopta la zonificación y régimen de usos y la prohibición de realizar las actividades o conductas previstas en los artículos 2.2.2.1.15.1 y 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 (antes, artículos 30 y 31 del Decreto 622 de 1977, ya que son susceptibles de causar la alteración del ambiente natural y la alteración de la organización de las áreas del Sistema del Parque Nacional Natural.

De conformidad con las leyes expuestas, este despacho cuenta con la facultad administrativa sancionatoria de carácter ambiental para tomar decisiones en el presente expediente sancionatorio, para lo cual abordará este acto administrativo bajo el siguiente esquema:

1. Antecedentes
2. Fundamentos jurídicos
 - 2.1. Fundamentos constitucionales
 - 2.2. Normativa Ambiental
 - 2.3. Proceso Sancionatorio Ambiental
 - 2.4. Causales de exoneración de responsabilidad
 - 2.5. Decisión final: Exoneración/Sanción
3. Consideraciones
 - 3.1. Estudio de los cargos formulados
 - 3.2. Análisis del escrito de descargos
 - 3.3. Análisis probatorio
4. Determinación de responsabilidad
5. Decisión o Resuelve

1. ANTECEDENTES

PRIMERO. El 10 de septiembre de 2009, en el marco de las actividades de prevención, vigilancia y control, se evidenció la ejecución de actividades para la adecuación de un lote de terreno en un área aproximada de 24 m² presuntamente para la construcción de una vivienda nueva. En el momento de la visita se dejó constancia de la suspensión inmediata de las labores que se estaban llevando a cabo. Las actividades en mención se ejecutaron en un predio ubicado en el sector Quebrada Honda, del corregimiento Los Andes en el municipio de Santiago de Cali, al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali.



“Por la cual se exonera de responsabilidad al señor Roberto Tulande en el marco del expediente 025 de 2009 y se adoptan otras disposiciones”

SEGUNDO. A través de Acta del 23 de noviembre de 2009 se impuso al señor ROBERTO TULANDE VICTORIA, medida preventiva de suspensión de actividades de adecuación de lote de terreno de aproximadamente 24 m² para la construcción de vivienda. El acta de medida preventiva fue notificada personalmente el 19 de enero de 2010.

TERCERO. El 15 de abril de 2010, se realizó visita de seguimiento al predio con el objetivo de verificar el cumplimiento de medida preventiva. Se pudo evidenciar la existencia de una vivienda presuntamente nueva construida en madera redonda, con techo de zinc y con piso de madera, de dimensiones 4 x 4; adicionalmente se encontraron cultivos de pan coger como plátano, heliconias, repollo, ruda y tomillo.

En el informe de visita se deja constancia que personas inescrupulosas quemaron una vivienda del presunto infractor años atrás y, que por espacio de un (1) año el lote de terreno donde se encuentra la infraestructura estuvo sin ocupación. En el momento de la visita se pudo constatar que el señor ROBERTO TULANDE habitaba el predio con su esposa e hijos.

CUARTO. Mediante Auto núm. 035 del 30 de abril de 2010, notificado personalmente el 20 de mayo de 2010, se inició investigación y se formularon cargos en contra del señor ROBERTO TULANDE VICTORIA, por ejecución de las actividades descritas en los numerales 4, 8 y 12 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 (hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015), las cuales se encuentran prohibidas porque pueden causar la alteración del ambiental natural y que rezan:

“4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.

8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

12. Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.”

QUINTO. El señor ROBERTO TULANDE en su calidad de investigado no presentó escrito de descargos dentro del término legal concedido para tal fin.

SEXTO. Por medio del Auto núm. 061 del 12 de agosto 2010 se abrió el periodo probatorio, con el fin de solicitar la documentación que permita esclarecer los hechos materia de investigación. El auto en mención fue notificado personalmente al señor TULANDE el 26 de octubre de 2010.

SÉPTIMO. El 26 de junio de 2012 se practicó visita de seguimiento al predio del señor TULANDE, donde se evidenció que la infraestructura había sido terminada en su totalidad, no cuenta con servicio de energía y tiene piso en tierra.

OCTAVO. Mediante Auto 111 del 2 de octubre de 2012 se adicionó el Auto 061 del 12 de agosto de 2010 con el fin de citar al señor TULANDE a rendir testimonio sobre los hechos materia de investigación.

NOVENO. El 16 de febrero de 2013 se realizó visita de seguimiento al predio del señor TULANDE continúa viviendo en predio y cuenta con cultivos de pancoger.

DÉCIMO: El 30 de diciembre de 2013, se emitió el concepto técnico núm. 0014_PNN_FAR_2013 con el fin de analizar los posibles impactos ocasionados con las actividades ejecutadas por el señor TULANDE.



“Por la cual se exonera de responsabilidad al señor Roberto Tulande en el marco del expediente 025 de 2009 y se adoptan otras disposiciones”

DÉCIMO PRIMERO: El 27 de diciembre de 2018, se emitió el concepto técnico núm. 20187660009206 como resultado de la visita realizada el 10 de octubre de 2018, con el fin de identificar la posibilidad de ejecutar medidas compensatorias respecto de las posibles infracciones investigadas en el marco del expediente 025 de 2009.

DÉCIMO SEGUNDO: En respuesta a memorando interno, se anexó al expediente 025 de 2009, copia de la Resolución núm. 001_040209 del 4 de febrero de 2009 (Expediente 121 de 2007), por medio de la cual se impuso sanción al señor ROBERTO TULANDE VICTORIA, identificado con cédula de ciudadanía núm. 14.947.180 de Cali, consistente en una multa por valor de \$1'987.600 m/cte. La sanción procedió por la «adecuación de un lote de terreno por el sistema de tala pareja, en área de 200 mt² y explanación para vivienda nueva en área de 30 mt², en un predio denominado “Quebradahonda”, de propiedad del municipio de Cali.

DÉCIMO TERCERO: El 14 de mayo de 2020 se practicó visita de seguimiento al predio materia de investigación y se evidenció que predio se encuentra ocupado por el señor Jairo Carmona en calidad de mayordomo, quien manifestó que el predio se encuentra a nombre del señor Marco Antonio Collazos.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. Fundamentos constitucionales

Por mandato constitucional de los artículos 8, 79, 80 y 95 de la Carta Política de 1991, el Estado colombiano y los particulares tienen el deber de proteger las riquezas naturales de la Nación y proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para la consecución de estos fines. Particularmente, el Estado tiene el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el objetivo de garantizar el *desarrollo sostenible, la conservación, la restauración o sustitución* de los recursos naturales, debe *prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental e imponer las sanciones legales exigiendo la reparación de los daños causados*.

Las áreas protegidas desde el punto de vista constitucional, especialmente, los parques naturales adquieren especial relevancia en este contexto, en la medida que son considerados al amparo del artículo 63 superior como inalienables, imprescriptibles e inembargables como lo son los bienes de uso público. Sobre este punto, la Corte Constitucional en sentencia C-189 de 2006 caracteriza la calidad de inalienable de los parques naturales, e indica que estos no pueden ser enajenados pues sobre ellos no puede transarse el derecho de dominio; con relación al carácter de imprescriptibles, se anota que ello significa que los parques naturales no pueden ser objeto de apropiación por la vía de la prescripción adquisitiva del dominio o usucapión, y el carácter de inembargables conlleva a que ellos no podrán ser tenidos como garantía real para el pago de obligaciones, por lo cual, se encuentran en toda medida por fuera del comercio y sobre ellos no se pueden ejercer actos de disposición por los particulares, veamos:

“Mediante el Sistema de Parques Nacionales Naturales, tal y como lo reconoce la doctrina, se delimitan áreas que, por los valores de conservación de sus ecosistemas, o por sus condiciones especiales de flora y fauna, representan un aporte significativo para la investigación, educación, recreación, cultura, recuperación o control no sólo de nuestro país sino en general, del patrimonio común de la humanidad.

*Como lo ha reconocido esta Corporación, el Sistema de Parques Nacionales Naturales se convierte en un límite al ejercicio del derecho a la propiedad privada, en cuanto a que las áreas que se reservan y declaran para tal fin, no sólo comprenden terrenos de propiedad estatal, sino de propiedad particular. En estos casos, los propietarios de los inmuebles afectados por dicho gravamen **deben allanarse por completo al cumplimiento de las finalidades del sistema de parques y a las actividades permitidas en dichas áreas de acuerdo al tipo de protección ecológica que se pretenda realizar**. Así, por ejemplo, al declararse un parque como “santuario de flora”*



“Por la cual se exonera de responsabilidad al señor Roberto Tulande en el marco del expediente 025 de 2009 y se adoptan otras disposiciones”

solamente se pueden llevar a cabo actividades de conservación, recuperación, control, investigación y educación”¹
(énfasis añadido)

De acuerdo con estas consideraciones, debe concluirse que, desde el frente constitucional, los Parques Nacionales Naturales son bienes jurídicos de especial protección respecto de los cuales existen deberes tanto en cabeza del Estado como de los ciudadanos o particulares, quienes a fin de garantizar su protección, conservación o restauración como ecosistemas estratégicos y de los recursos naturales que se encuentran en su interior, deben prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, por lo cual, puede el Estado ejercer su potestad sancionatoria para obtener la reparación de los daños que se causen en ellos.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C- 632 de 2011 ha establecido lo siguiente:

«(...) artículo 80 de la Constitución Política le impone al Estado el deber de “prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”. En ejercicio de tales atribuciones, y dentro del objetivo constitucional de garantizar la protección, preservación y conservación del medio ambiente, las autoridades han venido adoptado una serie de medidas coercitivas dirigidas no solo a castigar a los infractores de las normas ambientales, sino también, a prevenir y reparar los posibles daños ocasionados a los recursos naturales. Tales medidas constituyen lo que se ha denominado “El Régimen Sancionatorio Ambiental”, en el que se consignan las circunstancias generadoras de responsabilidad administrativa para las personas que usan, aprovechan o afectan el medio ambiente y los recursos naturales.»

Así pues, la potestad sancionatoria en materia ambiental debe ser ejercida con el sólo propósito de garantizar la conservación, preservación, protección y uso sostenible del medio ambiente y de los recursos naturales renovables de nuestro país, por lo cual, la manifestación del *ius puniendi* del Estado en materia ambiental administrativa se despliega a través del ejercicio que las autoridades administrativas realizan de la potestad de investigar y sancionar al infractor de la normatividad, que en el caso de las infracciones ambientales cometidas en jurisdicción de las áreas protegidas parques nacionales naturales, se encuentra a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales.

2.2. Normativa Ambiental

2.2.1. Decreto Ley 2811 de 1984 – Código Nacional de Recursos Naturales Renovables

El Sistema de Parques Nacionales Naturales, de acuerdo con el artículo 327 del CNRNR, es el conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la Nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías establecidas. Su finalidad, es **la conservación** con valores sobresalientes de fauna y flora y pasajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo fundado en una planeación integral, con principios ecológicos, para que permanezcan sin deterioro, **la de perpetuar** en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción y para: (i) proveer puntos de referencia ambientales para investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental (ii) mantener la diversidad biológica; (iii) asegurar la estabilidad ecológica, y **la de proteger** ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y otros de interés internacional, para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad, de conformidad con el artículo 238 del CNRNR.

De acuerdo con lo anterior, el régimen jurídico ambiental establece que sólo se podrán desarrollar, previa autorización, las siguientes actividades definidas en el artículo 332 del CNRNR:

¹ CConst. Sentencia C- 189-06. M.P..RODRIGO ESCOBAR GIL. Expediente D-5948



“Por la cual se exonera de responsabilidad al señor Roberto Tulande en el marco del expediente 025 de 2009 y se adoptan otras disposiciones”

- a). De conservación.
- b). De investigación.
- c). De educación.
- d). De recreación.
- e). De cultura.
- f). De recuperación y control.

Por lo demás, actividades que no se enmarquen en las categorías precedentes se encontrarán absolutamente proscritas, en especial las contempladas en el artículo 336 del CNRNR y sus reglamentos, que a saber es el Decreto 622 de 1977 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, por considerar que estas alteran especialmente el ambiente natural de las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, o su organización.

En ese sentido, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considerará infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Ley 165 de 1994 y las demás disposiciones ambientales vigentes, así como los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, la cual será objeto de sanción en los términos de la citada Ley 1333 de 2009.

En virtud de lo anterior, la realización de actividades prohibidas en áreas protegidas declaradas como Parque Nacional Natural se considerarán infracciones ambientales y habilitarán al Estado colombiano, por conducto de las autoridades ambientales competentes, en este caso, la Dirección Territorial Pacífico de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales, a adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente, con miras a establecer la responsabilidad administrativa del presunto infractor y a imponer las sanciones y medidas compensatorias a las que hubiere lugar, sin perjuicio de otros regímenes de responsabilidad que resultaren aplicables por la misma conducta.

2.2.2. Decreto 1076 de 2015 y normas reglamentarias

Dentro de las prohibiciones especiales consagradas en la normativa ambiental vigente en relación con actividades en áreas protegidas declaradas como Parque Nacional Natural, se encuentran las listadas en el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 que compila, entre otras normas, el Decreto 622 de 1977, reglamentario del Decreto Ley 2811 de 1974 y de la Ley 2 de 1959, las cuales, por su naturaleza, pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, a saber:

- “4. *Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.*
8. *Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.*
12. *Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.”*

Así pues, teniendo en cuenta el concepto de “infracción ambiental” definido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, la comisión de infracciones ambientales en violación de las prohibiciones contenidas en cualquiera de los numerales anteriormente citados, dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas ambientales aplicables de acuerdo con el artículo 2.2.2.1.15.3. del Decreto 1076 de 2015 que remite a la Ley 1333 de 2009.



“Por la cual se exonera de responsabilidad al señor Roberto Tulande en el marco del expediente 025 de 2009 y se adoptan otras disposiciones”

2.3. Proceso Sancionatorio Ambiental – Ley 1333 de 2009

La Ley 1333 de 2009 define en su artículo 18 que el procedimiento sancionatorio por la comisión de infracciones ambientales se adelantará de oficio bien sea a petición de parte, **o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.** Este procedimiento se inicia mediante acto administrativo motivado, que se notifica personalmente al presunto infractor conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Este acto administrativo dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio administrativo para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos, y acompañará copia de los documentos pertinentes, conforme lo establece el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

Durante el periodo de investigación, al tenor de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Si se determina que existe mérito para continuar con la investigación, se formularán cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 24 de la citada Ley 1333 de 2009. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del pliego de cargos, el presunto infractor, directamente o mediante apoderado, podrá presentar descargos por escrito, **y será en este escrito donde aportará o solicitará, según corresponda, la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.**

Vencido este término, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas en el escrito de descargos, de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias, de acuerdo con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Con relación al criterio de necesidad de la prueba se debe tener en cuenta lo establecido por el Consejo de Estado en Sentencia 11001-03-28-000-2014-00111-00(S) del 5 de marzo de 2015, al referir que *“la finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa. Para el efecto, la ley previó una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el marco del proceso, aquellos están enunciados en el artículo 165 del Código General del Proceso.”*

Con relación al criterio de **conducencia y pertinencia** en la misma sentencia citada en el párrafo precedente, el Consejo de Estado refirió que previo a tomar cualquier decisión respecto a las pruebas, el juez deberá analizar si aquella es conducente, pertinente y útil. *Lo anterior, porque según el tenor del artículo 168 del Código General del Proceso, se deben rechazar aquellos medios de convicción que no satisfagan las citadas características. «La doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo, entran en el campo de la impertinencia. Bajo la misma línea argumental el profesor Hernán Fabio López Blanco, sostiene que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso»* (énfasis añadido)



“Por la cual se exonera de responsabilidad al señor Roberto Tulande en el marco del expediente 025 de 2009 y se adoptan otras disposiciones”

Con relación a la **utilidad**, la doctrina ha referido que esta se predica cuando con la prueba puede establecerse un hecho materia de la controversia, que aún no se encuentra demostrado con otra. Así pues, a pesar de una prueba en ocasiones ser pertinente y conducente puede devenir en inútil cuando por otro medio el hecho ya ha quedado demostrado dentro del proceso, otorgándole así al juez la facultad de rechazarla o abstenerse de practicarla en aplicación del principio de economía procesal (CAMACHO, A., 1998)

Las pruebas ordenadas conforme a los anteriores criterios se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por un periodo igual al inicial, previo concepto técnico que establezca la necesidad de dicha ampliación del término. Finalmente, y en aplicación del inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dará traslado al investigado y presunto infractor, por el término de diez (10) días para que presente los alegatos respectivos en ejercicio del derecho de contradicción.

Una vez agotado el procedimiento en relación con la práctica de pruebas, el ejercicio del derecho de contradicción, se procederá a determinar la responsabilidad del presunto infractor (exoneración o declaración de responsabilidad) e imponer (según sea el caso), la sanción correspondiente y las medidas compensatorias pertinentes para, precisamente, compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción determinada, bajo los lineamientos del artículo 31 de la Ley 1333 de 2009 y sus reglamentos, siempre que así sea determinado en el concepto técnico, o procederá, como se indicó, a decidir sobre la exoneración de responsabilidad del investigado.

2.4. Causales de exoneración de responsabilidad

El artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 establece únicamente dos causales de exoneración de la responsabilidad:

- «1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismo contenida en la Ley 95 de 1890.
2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.»

En sentido similar, el artículo 9 de la misma ley determina las casuales de cesación del procedimiento ambiental de la siguiente manera:

- «1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. **Inexistencia del hecho investigado.**
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.»

Si bien la norma diferencia cuáles son causales de exoneración y cuáles son de cesación de procedimiento, y, además, determina que las primeras se establecerán al momento de emitir la decisión final, mientras que las segundas solo operan hasta antes de acto administrativo de formulación de los cargos, es necesario que en todos los casos se realice un análisis de todas las causales (de exoneración y de cesación), toda vez que las segundas podrán ser el argumento de la decisión. Es decir, las causales de cesación del procedimiento, pueden, en determinados casos, ser adoptadas como causales de exoneración de la responsabilidad.

2.5. Decisión final: Exoneración/Sanción

A la luz del artículo 27 de la Ley 1333, una vez finalice el periodo probatorio, se expedirá el acto administrativo motivado, por medio del cual se exonera o se declara la responsabilidad del investigado, de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente.



“Por la cual se exonera de responsabilidad al señor Roberto Tulande en el marco del expediente 025 de 2009 y se adoptan otras disposiciones”

Para la exoneración de responsabilidad se atenderán los diferentes elementos probatorios aportados contenido dentro del proceso y se dará aplicación a las causales de exoneración del artículo 8 de la ley en comento, o, en los casos que así lo ameriten, mediante una adecuada motivación se podrán aplicar las causales de cesación de procedimiento, especialmente las contenidas en los siguientes numerales: “2. Inexistencia del hecho investigado; 3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor y; 4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Por su parte, el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 indica el listado de las diferentes sanciones que se podrá imponer al infractor ambiental por parte la autoridad ambiental competente, en el siguiente sentido:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de la licencia ambiental, autorización concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

A efectos de determinar qué sanción se debe imponer de acuerdo con el tipo de infracción, la autoridad ambiental debe dirigirse al Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 “*Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones*”, compilado en el título X del Decreto 1076 de 2015.

Adicionalmente, se precisa que la imposición de sanciones **no** exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Igualmente, la autoridad ambiental podrá exigirle al presunto infractor, durante el trámite del proceso sancionatorio, que tramite las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, cuando a ello hubiera lugar y sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad, por mandato el parágrafo 2º del artículo 2 del Decreto 3678 de 2010.

En todo caso, el informe técnico también podrá ser utilizado en los casos en que se requiera soporte técnico para fundamentar una decisión de exoneración de la responsabilidad, en los casos permitidos por la ley.

Con base en los anteriores fundamentos, se presentan las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

3.1. Estudio de los cargos formulados

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece que en el pliego de cargos deben estar consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción ambiental y a su vez individualizar las conductas del investigado con las normas ambientales que se estiman vulneradas o los daños ambientales que



“Por la cual se exonera de responsabilidad al señor Roberto Tulande en el marco del expediente 025 de 2009 y se adoptan otras disposiciones”

se consideran causados, se emitió el Auto núm. 035 del 30 de abril de 2010, en el cual se formularon cargos en contra del señor ROBERTO TULANDE VICTORIA identificado con cédula de ciudadanía No. 14.947.180 de Cali, por ejecución de las actividades descritas en los numerales 4, 8 y 12 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 (hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.2.1.15.1), las cuales se encuentran prohibidas porque pueden causar la alteración del ambiental natural y que rezan

“4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.

8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

12. Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.”

Así las cosas, a partir de estas actividades se determinará si al señor TULANDE le aplica alguna de las casuales de exoneración, o si, por el contrario, le corresponde una sanción por los mismos hechos.

3.2. Análisis del escrito de descargos

el señor ROBERTO TULANDE, no presentó descargos

3.3. Análisis Probatorio

De acuerdo con el artículo 167 del Código General del Proceso «incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen», lo que adquiere especial relevancia cuando se matiza con lo previsto en el párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor. Por esta razón la carga de la prueba se encuentra en cabeza del procesado o presunto infractor, quien deberá allegar al proceso los elementos que considere darán cuenta de su debida defensa.

En el presente caso, fueron notificados al infractor los actos administrativos que dieron lugar al ejercicio de su derecho de defensa: (i) el acto administrativo por medio del cual se inicia la investigación sancionatoria de carácter ambiental, (ii) el acto administrativo por medio del cual se le formularon cargos y; (iii) el acto administrativo que declara la apertura a periodo probatorio.

Como se ha advertido anteriormente, la etapa procesal oportuna para que el investigado allegue y solicite la práctica de pruebas que cumplan con el criterio de utilidad, necesidad, pertinencia y conducencia, es en el escrito de descargos que se presenta dentro de los 10 días siguientes a la notificación del acto administrativo por medio del cual se le formulan los cargos, como lo indica el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Que la ley 1333 de 2009 establece en su artículo 22 lo relacionado con la verificación de los hechos, y dispone que “la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”. Es importante establecer que el material probatorio que se expondrá a continuación fue recolectado y practicado de oficio por parte de Parques Nacionales Naturales, ya que el señor ROBERTO TULANDE VICTORIA no presentó descargos y tampoco requirió la realización de pruebas dentro del proceso sancionatorio radicado en el expediente núm. 025 de 2009.



“Por la cual se exonera de responsabilidad al señor Roberto Tulande en el marco del expediente 025 de 2009 y se adoptan otras disposiciones”

3.3.1. Informes de recorrido de control y vigilancia realizados en las siguientes fechas:

1. **Informe del 10 de septiembre de 2009.** En el cual se evidenció la ejecución de actividades para la adecuación de un lote de terreno en un área aproximada de 24 m² presuntamente para la construcción de una vivienda nueva. En el momento de la visita se dejó constancia de la suspensión inmediata de las labores que se estaban llevando a cabo. Las actividades en mención se ejecutaron en un predio ubicado en el sector Quebrada Honda, del corregimiento Los Andes en el municipio de Santiago de Cali, al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali
2. **Informe de visita del 15 de abril de 2010.** Se evidenció la existencia de una vivienda presuntamente nueva construida en madera redonda, con techo de zinc y con piso de madera, de dimensiones 4 x 4; adicionalmente se encontraron cultivos de pan coger como plátano, heliconias, repollo, ruda y tomillo. Así mismo, en el informe se deja constancia que personas inescrupulosas quemaron una vivienda del presunto infractor años atrás y, que por espacio de un (1) año el lote de terreno donde se encuentra la infraestructura estuvo sin ocupación y, se constató que el señor ROBERTO TULANDE habitaba el predio con su esposa e hijos
3. **Informe del 26 de junio de 2012.** En el cual se evidenció que la infraestructura había sido terminada en su totalidad, no cuenta con servicio de energía y tiene piso en tierra.
4. **Informe de visita del 16 de febrero de 2013.** Seguimiento mediante el cual se constató que el señor TULANDE continúa viviendo en predio y cuenta con cultivos de pancoger.
5. **Concepto técnico núm. 0014_PNN_FAR_2013 del 30 de diciembre de 2013.** Mediante el cual se califica como moderada la afectación por las actividades ejecutadas.
6. **Informe técnico núm. 20187660009206 del 27 de diciembre de 2018.** Mediante el cual se identificaron las posibles medidas compensatorias.

3.3.2. Resolución núm. 001_040209 del 4 de febrero de 2009 (expediente 121 de 2007).

Mediante la resolución en comento, se impuso sanción al señor ROBERTO TULANDE VICTORIA, identificado con cédula de ciudadanía núm. 14.947.180 de Cali, consistente en una multa por valor de \$1'987.600 m/cte. La sanción procedió por la ejecución de las siguientes actividades:

“adecuación de un lote de terreno por el sistema de tala pareja, en área de 200 mt² y explanación para vivienda nueva en área de 30 mt², en un predio denominado “Quebradahonda”, de propiedad del municipio de Cali, ubicado en el corregimiento de Los Andes, municipio de Cali [...].

[...]

Que por lo anteriormente expuesto, se determina que la ocupación ilícita, la TALA raza la siembra de cultivos de pancoger y demás, pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas de Sistema de Parques Nacionales Naturales.

[...]”

Que conforme al material probatorio que reposa en el expediente sobre los informes de recorrido de control y vigilancia realizados por Parques Nacionales, con la finalidad de hacer seguimiento a las actividades realizadas presuntamente por parte del señor ROBERTO TULANDE VICTORIA, se logró evidenciar en un primer momento que se había ejecutado la adecuación de un lote de terreno para la construcción de una vivienda nueva en madera en un área de 24 mt². Tiempo después, se pudo evidenciar la existencia de una vivienda



“Por la cual se exonera de responsabilidad al señor Roberto Tulande en el marco del expediente 025 de 2009 y se adoptan otras disposiciones”

nueva construida en madera redonda, con techo de zinc y con piso de madera, de dimensiones 4 x 4; adicionalmente se encontraron cultivos de pan coger como plátano, heliconias, repollo, ruda y tomillo.

En el informe de visita se deja constancia que personas inescrupulosas quemaron una vivienda del presunto infractor años atrás y, que por espacio de un (1) año el lote de terreno donde se encuentra la infraestructura estuvo sin ocupación. En el momento de la visita se pudo constatar que el señor ROBERTO TULANDE habitaba el predio con su esposa e hijos.

4. DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Con el fin de atender adecuadamente esta decisión, es necesario referirse a los siguientes aspectos relevantes, los cuales se plantearán en orden cronológico:

- (i) Existencia del expediente (en estado archivado) inidentificado con el núm. 121 de 2007, adelantado en contra del señor ROBERTO TULANDE VICTORIA, del cual se evidencia: 1) Adecuación de un lote de terreno por el sistema de tala pareja en un área de 200m²; 2) explanación para vivienda nueva en un área de 30m² y; 3) la existencia de cultivos de pancoger.
- (ii) En virtud de los hechos evidenciados, Parques resolvió sancionar al señor ROBERTO TULANDE VICTORIA e imponerle una multa por valor de “UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS MDA. CTE. (\$1'987.600), por declararse como el directo responsable de infringir las normas sobre protección ambiental [...]”.
- (iii) Informe de visita de Prevención, Vigilancia y Control del 10 de septiembre de 2009, mediante el cual se evidenció la ejecución de actividades para la adecuación de un lote de terreno en un área aproximada de 24 m² presuntamente para la construcción de una vivienda nueva, adelantadas presuntamente por el señor TULANDE.
- (iv) Informe de visita del 15 de abril de 2010 mediante el cual se evidenció la vivienda presuntamente nueva construida en madera redonda, con techo de zinc y con piso de madera, de dimensiones 4 x 4 y la presencia de cultivos de pancoger como plátano, heliconias, repollo, ruda y tomillo. Así mismo, en el informe se deja constancia que personas inescrupulosas quemaron una vivienda del presunto infractor años atrás.
- (v) Auto núm. 035 del 30 de abril de 2010, por medio se formuló el siguiente pliego de cargos, de acuerdo a los hechos evidenciados en las visitas referidas.

“4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.

8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

12. Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.”

De lo anterior se debe evaluar la relación de las actividades descritas como prohibidas (tala, construcción de vivienda y siembra de cultivos de pancoger), ejecutadas por el señor TULANDE con las actividades investigadas previamente en el marco del expediente núm. 127 de 2007, cuyo trámite finalizó con la sanción de multa impuesta mediante la Resolución núm. 001_040209 del 4 de febrero de 2009. Este aspecto se debe



“Por la cual se exonera de responsabilidad al señor Roberto Tulande en el marco del expediente 025 de 2009 y se adoptan otras disposiciones”

evaluar en relación con la posible causación de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales del área.

Así las cosas, en ambos casos se investigan las siguientes tres (3) acciones prohibidas: (i) ejecución de una tala (artículo 31, numeral 4 del Decreto 622 de 1977); (ii) actividades que causan modificaciones significativas del ambiente, en relación con la infraestructura habitacional (artículo 31, numeral 8 del Decreto 622 de 1977) y; (iii) introducción de semillas, asociadas a la siembra de cultivos de pancoger (artículo 31, numeral 12 del Decreto 622 de 1977), es decir, nos encontramos ante tres actividades que, por una parte, fueron investigadas y sancionadas previamente, constituyendo una cosa juzgada y, por otra parte, en el marco del proceso actual, no se logró demostrar que se tratara de actividades nuevas o diferentes a la investigadas y sancionadas previamente.

Adicional, la norma es muy clara al indicar que se encuentran prohibidas las actividades que puedan “*ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales*”, por lo tanto, es necesario determinar si la construcción de la infraestructura habitacional evidenciada en el actual proceso tuvo la capacidad de causar estas modificaciones, o si, por el contrario, el hecho de que antes hubiera existido una infraestructura (por la cual se sancionó previamente), ya se había configurado tal afectación. Frente a este punto es importante indicar que, según lo indicado en el informe de visita, el hecho de que se hubiera quemado la vivienda y su posterior reconstrucción (hecho evidenciado en la visita del 23 de noviembre de 2009), no necesariamente significa que se trate de una actividad capaz de causar dichas modificaciones significativas al ambiente. Es decir, dichos impactos fueron ocasionados anteriormente y, por dichas circunstancias, ya se había sancionado previamente.

Ahora bien, en relación con las actividades de tala y cultivos de pancoger aplica el mismo criterio anterior, en tanto que al no determinar que se trate de actividades nuevas, o diferentes, o adicionales a las investigadas previamente, no se cuenta con los elementos para configurar razonablemente que los hechos investigados sea objeto de sanción, y, por el contrario,

En ese sentido, de conformidad con los archivos que reposan en el expediente, se puede constatar que el 4 de febrero de 2009, al señor Roberto Tulande Victoria se le impuso una sanción con pago de multa, por infringir las normas sobre protección ambiental, por ejecución de las actividades descritas en los numerales 4, 8 y 12 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 (hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015), es decir, por la ejecución de la mismas conductas que desatan el nuevo proceso, máxime si se tiene en cuenta (i) que para la tala y la siembra de cultivos de pancoger no se determina con certeza que no sean nuevos respecto de los sancionados previamente y (ii) que no se trata de la construcción de una nueva vivienda sino, de la reconstrucción de una preexistente, cuya ejecución, en su momento ya generó los impactos y/o modificaciones significativas al ambiente.

En virtud de lo expuesto, es viable concluir que la tala y siembra de cultivos de pancoger, de la cual no se tiene certeza sobre su diferencia en relación con el proceso sancionado previamente y, la reconstrucción de la casa de habitación, no corresponden a hechos nuevos que ameriten otro proceso, sino que se trata de hechos previamente investigados, por lo tanto, equivale a indicar que los hechos investigados en el actual proceso, no existen, configurando así, la causal de cesación de procedimiento contenida en el numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009. La aplicación de esta causal permite a esta administración exonerar de responsabilidad al señor ROBERTO TULANDE VICTORIA, y así se declara a través del presente acto administrativo.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial Pacífico de Parque Nacionales Naturales de Colombia,



“Por la cual se exonera de responsabilidad al señor Roberto Tulande en el marco del expediente 025 de 2009 y se adoptan otras disposiciones”

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. EXONERAR de responsabilidad al señor al señor ROBERTO TULANDE VICTORIA, identificado con cédula de ciudadanía núm. 14.947.180 de Cali, respecto de los cargos formulados en el Auto núm. 035 del 30 de abril de 2020, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motivada de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. ARCHIVAR definitivamente el expediente identificado con el número 025 de 2009, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al señor ROBERTO TULANDE VICTORIA, identificado con cédula de ciudadanía núm. 14.947.180 de Cali, dando aplicación a los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984).

ARTICULO CUARTO. PUBLICAR en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, el encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

ARTICULO SEXTO. COMUNICAR a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3, artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SÉPTIMO. COMISIONAR a la jefe del Parque Nacional Natural los Farallones de Cali, para que por intermedio suyo se dé cumplimiento a las diligencias ordenadas en el artículo anterior.

Dada en Santiago de Cali, a los 30-12-2021

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Robinson Galindo T.

ROBINSON GALINDO TARAZONA
DIRECTOR TERRITORIAL PACIFICO

Proyectó: * Pablo Galvis – Jurídica DTPA * 



El ambiente
es de todos

Minambiente

DIRECCION TERRITORIAL PACIFICO

CARRERA 117 # 16B - 00 Calle Vilache 09 - Santiago de Cali, Colombia

www.parquesnacionales.gov.co